JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. y SOC. PAT.), 73168 31 84 001 2021 00052 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandante y la demandada. Es cierto que en lo que respecta a esta última, se menciona que es de esta vecindad empero no se sabe cuál es la vecindad. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. También es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde ella recibirá notificaciones, pero ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- También en el capítulo de notificaciones, no se mencionada, el lugar, la dirección física y electrónica del demandante. Estos datos, igualmente son exigidos por la norma antes citada en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En los hechos de la demanda, no se indica las razones o motivos, por los cuales se esgrime que demandante y demandada, fueron compañeros permanentes.

4.- En la solicitud de pruebas testimonial, no se indica el canal digital de notificación de los testigos, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el articulo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

4.- Téngase al Dr. Arley Arce Tovar, como como apoderado judicial del señor Saúl Arce Tovar, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

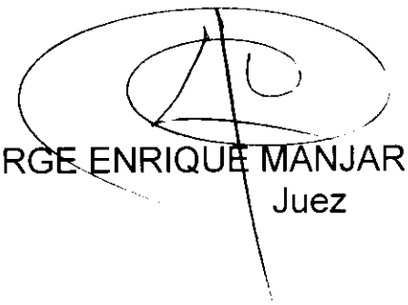

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 065, hoy 03-26-2021 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario